AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a las **diez horas con cuarenta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, día y hora fijadas para la celebración de la audiencia constitucional prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Héctor Escobar Martínez**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia. El Secretario da lectura a la demanda de amparo, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, y a las demás constancias que obran en el expediente.

Asimismo, da cuenta con un pedimento ministerial del Agente del Ministerio Público Federal Adscrito.

Por otra parte, se **certifica** que el presente expediente se encuentra debidamente integrado y obran las constancias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, agréguese a los presentes autos el pedimento ministerial de cuenta y por lo que ve a su contenido, acuérdese lo conducente en la etapa respectiva de esta audiencia.

En la etapa de pruebas: El secretario da cuenta con las documentales, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y de informes ofrecidas por la parte quejosa junto con su escrito de demanda; esta última recabada oficiosamente por este Juzgado; así como, las pruebas documentales y presuncional legal y humana ofrecidas por el **Gobernador del Estado de Querétaro** y la prueba de informes rendida por el **Notario Público Número 30 de Querétaro, Querétaro**.

A lo que el Titular acuerda. Con apoyo en el **artículo 119** de la

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662f635a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente sumario constitucional.

Por lo que al no existir diversas probanzas que desahogar, se da por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El secretario da cuenta con el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y hace constar las manifestaciones formuladas por el delegado de la autoridad responsable **Gobernador del Estado** a través del oficio registrado con el número **22604**; sin que las partes restantes formularan alegatos.

A lo que el resolutor federal acuerda. Ténganse a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el **artículo 124** de la **Ley de Amparo**, se declara cerrada la presente audiencia; procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

V I S T O S, para resolver, los autos del **juicio de amparo 1859/2026**, promovido por ***** ******** ******* **********, contra actos de la **Legislatura del Estado de Querétaro, con residencia en esta ciudad y otra autoridad** y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **seis de octubre de dos mil veintiséis**, se depositó en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y **en esa misma data** fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ***** ******** ******* ********** promovió demanda de amparo contra los actos que reclamó de las autoridades responsables y que estimó violatorios de los derechos

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a6626f636a663000000000000000001902c
2026.05.27 13:41:59

PJF Versión Pública

fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **ocho de octubre de dos mil veintiséis**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente **1859/2026,** así, en esa misma data, se admitió a trámite; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y, Acuerdo 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. **Precisión del acto reclamado**. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

• De la **Legislatura del Estado** y del **Gobernador**, ambos del **Estado de Querétaro**, en sus respectivos ámbitos de aplicación: El proceso legislativo que dio origen a la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, en particular los **artículos 90 y 99**.

Así como el primer acto de aplicación consistente en el cobro de los derechos por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de los actos jurídicos de **compraventa de inmueble y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria,** celebrado en la escritura pública ******* **de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, del índice de la **Notaría Pública número 30 de esta ciudad.**

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662365a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son **ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro,** en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues manifestaron que si es cierto el acto que se les reclama, aunado que al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de las mismas, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2°, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

"**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

CUARTO. **OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**. Esta instancia constitucional se promovió dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Es necesario señalar que tratándose de una disposición de carácter general reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

En el caso la afectación patrimonial a la esfera jurídica de la parte quejosa tuvo lugar el **quince de octubre de dos mil veintiséis**, lo anterior, ya que el **Notario Público número 30 de esta Ciudad**, informó que en esa fecha le fueron entregados por el **INFONAVIT** en **vía transferencia electrónica los recursos económicos para el**

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a6626536a663300000000000000001902c
2026/05/27 13:41:59

PJF Versión Pública

pago de los derechos registrales derivados de la escritura ******* protocolizada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, para lo cual anexó copia del comprobante de transferencia electrónica de **quince de octubre de dos mil veintiséis,** emitido por la institución de crédito **HSBC,** por la cantidad de por la cantidad de ********** ******** *** ***** ****** ****** *********, con número de referencia *******, en el que aparece como cliente *********.

Con lo anterior, se acredita la afectación patrimonial y primer acto de aplicación de los artículos reclamados, dado que los recursos económicos para el pago de los derechos de trato se entregaron por el **INFONAVIT,** ello fue a razón de un crédito que otorgó al quejoso, el cual habrá de pagar en los términos en que lo convino.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.XXII. J/26 A (10a.) sustentada por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 2312 de rubro siguiente:

> **"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PREVIA ENTREGA DE LOS RECURSOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, SE TIENE NOTICIA PLENA DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL CUANDO SE REALIZA LA ENTREGA DE ÉSTOS AL NOTARIO PÚBLICO CON LA CONCURRENCIA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**

En ese contexto, el plazo de quince días que refiere el numeral 17 en relación con el 18 de la Ley de Amparo, transcurrió tal y como se advierte de la tabla siguiente:

Primer	El plazo de	Días inhábiles [1]

1 En términos del artículo 19 de la Ley de Amparo son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662365a6633000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuesto de aplicación	quince días transcurrió	
15 de octubre de 2026	16 de octubre al 10 de noviembre, todos de 2026	17, 18, 24, 25, 31 de octubre, así como 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de noviembre, todos de 2026

De tal manera que si la demanda de amparo fue presentada el **seis de octubre de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, la protección constitucional se solicitó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Al respecto, el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, emitió la jurisprudencia PC.XXII. J/5 A (11a.), la cual se publicó el viernes veinte de enero de dos mil veintitrés a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes veintitrés de enero de dos mil veintitrés, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, Undécima Época, registro digital 2025794, que establece:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.)].

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegaron a conclusiones diversas, pues uno estimó que el plazo para presentar la demanda de amparo no debía computarse únicamente a partir de que se resintió la afectación patrimonial, sino hasta que se celebraron los actos jurídicos que dieron nacimiento a las contribuciones, en tanto que los otros dos Tribunales contendientes llegaron a la conclusión de que, invariablemente, el plazo debía computarse a partir de la afectación patrimonial.*

Criterio jurídico: *El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito determina que las jurisprudencias 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regulan el supuesto en que la afectación patrimonial se ha dado sin que se demuestre además la celebración de los actos jurídicos y, por ende, no son aplicables para definir ese supuesto de hecho. En tal virtud, también determina que en esos casos la procedencia del juicio de amparo está condicionada a que el quejoso*

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662656a663000000000000000001902c
2026/05/27 13:41:59

resienta la afectación patrimonial y se otorgue la escritura pública que contiene los actos jurídicos que dan pie a la erogación de los recursos.

Justificación: *En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1167/2015, de donde derivaron las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el plazo para promover la demanda de amparo contra el acto de aplicación de normas tributarias que prevén el cobro de derechos relativos a la inscripción de diversas operaciones ante el Registro Público de la Propiedad realizado por un auxiliar de la administración pública, debe computarse a partir de que el solicitante del amparo resiente la afectación patrimonial, porque es en ese momento que se coloca en los supuestos normativos que regulan los preceptos legales y porque la entrega de los recursos al referido auxiliar se hace con la concurrencia de su voluntad, con recursos que tiene a su disposición y que decide entregar, lo que implica una afectación patrimonial en su perjuicio. Sin embargo, para arribar a tal conclusión analizó supuestos jurídicos en donde la afectación patrimonial se había dado de manera concomitante con el otorgamiento de la escritura que dio pie a la erogación de los recursos; por ende, dichas jurisprudencias son inaplicables en el supuesto en que únicamente exista la entrega de los recursos al notario pero aún no se otorga el instrumento o la escritura pública que da lugar a considerar la existencia de un verdadero acto de retención. En tal virtud, atendiendo a que el interés jurídico debe acreditarse plenamente y no inferirse a base de presunciones y que el amparo no puede ocuparse de artículos cuya aplicación no está demostrada plenamente, se concluye que la sola entrega de los recursos económicos sin la celebración del acto jurídico notarial que le da origen, no lo acredita, pues se desconoce qué precepto es el efectivamente aplicado; de ahí que la promoción del juicio de amparo está condicionada a que se reúnan ambos requisitos, esto es: 1) cuando el justiciable resintió la afectación patrimonial, y 2) se llevó a cabo la escritura pública que contiene el acto jurídico que originó el pago de derechos, pues sólo de esta forma se tiene por acreditada de manera cierta e indudable la aplicación de la norma, pues se conoce que sus efectos trascendieron en la esfera jurídica del justiciable y se tiene conocimiento de manera plena cuál fue el precepto que lo originó.”.*

QUINTO. **Causales de improcedencia**. Previo al análisis de la litis constitucional, debe examinarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, toda vez que constituye una cuestión de orden público en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo; ya que de actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

En primer término, el **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro,** por conducto de su delegado, hace valer como causa de sobreseimiento, la prescrita en el **artículo 63, fracción IV**, de la Ley de Amparo, consistente en la **inexistencia** del acto que se le atribuye; no obstante, este órgano jurisdiccional estima que **resulta infundada**, dado que dicha causa ha sido abordada implícitamente en términos de lo expuesto en el considerando que antecede, en el que se determinó la certeza de los actos reclamados que se le imputan a dicha autoridad.

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662f635a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

SEÑALAMIENTO DE QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 63, FRACCIONES IV Y V, Y 5º DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 90 y 99 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

La autoridad responsable Gobernador del Estado, expresó que en el presente controvertido se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo **61**, fracción **XII**, de la ley de la materia, en virtud de que –a su decir–, la parte quejosa no acreditó fehacientemente el acto de aplicación de la norma que tilda de inconstitucional.

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**.

Lo anterior es así, en la medida que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable dentro del sumario se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte quejosa, para impugnar los artículos **90 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro,** pues con el desahogo de la prueba de informes a cargo del **Notario Público número 30 de esta Ciudad,** se encuentra acreditada la afectación patrimonial (acto de aplicación implícita de la norma) quien indicó que **la retención de las cantidades a pagar con motivo de las contribuciones generadas** a razón de la celebración de la escritura pública número ******* de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis*** **entre las que se encuentra el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los actos jurídicos de compraventa de inmueble y constitución de garantías reales sobre inmuebles (artículos 90 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro)**, contribución que se llevó a cabo con la entrega de recursos económicos por parte del **INFONAVIT vía transferencia electrónica** el **quince de octubre de dos mil veintiséis**, emitido por la institución a crédito **HSBC,** por la cantidad de por la cantidad de ********** ******** *** ***** ****** ****** ****** *********, con número de referencia *******, en el que aparece como cliente el *********, del que se advierte dicho movimiento.

Lo anterior, demuestra que la parte quejosa celebró los actos jurídicos protocolizados en dicha escritura y que a su vez recibió el pago de derechos registrales de conformidad con lo previsto en los artículos **90 y 99** de la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.**

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662656a663000000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PJF-Versión Pública

Asimismo, se precisa que el fedatario público de conformidad con el artículo **30** de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es auxiliar del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente y respecto de la adquisición de bienes que se haga constar en escritura pública, por tanto, el notario tiene obligación de presentar la liquidación y el comprobante de **cobro de los derechos por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate, requisito sin el cual no se podrá autorizar definitivamente la escritura; lo que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico que asiste a la justiciable, dado que en el caso concreto resintió el detrimento económico por virtud de la entrega del numerario por conducto del INFONAVIT al notario público aludido, a efecto de cubrir el pago de los derechos registrales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 82/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que precisa:

"AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL. *Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica*

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662365a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación.".

En ese sentido, es claro que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de derechos fundamentales, habida cuenta que se encuentra demostrado el acto de aplicación de los preceptos **90 y 99** impugnados, pues en la prueba de informes donde consta que el Notario Público realizó el cálculo de los derechos registrales en cumplimiento a dicho artículo de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de ahí que resulta infundada la causal de improcedencia que nos ocupa por lo que respecta a esos preceptos legales.

En ese sentido, al no haber diversas causales de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que esta juzgadora advierta oficiosamente, se procede al análisis de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

SEXTO. Estudio del fondo del asunto. Se estima innecesario transcribir los conceptos de violación, toda vez que basta con realizar el examen exhaustivo y congruente de los mismos para colmar las exigencias de la Ley de Amparo.

La parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, con motivo de su primer acto de aplicación, que se concretizó con la retención que el fedatario público realizó de los recursos económicos, con motivo de los derechos generados por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Querétaro, de las operaciones de **compraventa de inmueble y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** celebrados en la escritura pública ******* de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**.

Bajo esa tesitura, son sustancialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por el solicitante del amparo, pues los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, son violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662656a663000000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

Pública - Versión

IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tratarse de derechos por servicios, la proporcionalidad y equidad se refieren al costo del servicio que presta el Estado, por lo que no debe atender al monto de la operación, sino que debe guardar relación con el costo del servicio, ya que por una misma inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues las cuotas por concepto de derechos se cobran sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación o avaluó fiscal que se registre, ya que las tarifas a pagar están fijadas con cuotas elevadas al millar, al introducir un elemento extraño al servicio, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar, pues la redacción del precepto, así da noticia al disponer:

*"**Artículo 90**. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.*

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar."

*"**Artículo 99**. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.*

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 16 UMA."

Es importante hacer mención que el artículo 31, fracción IV, de la

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662365a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en Ciudad de México, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, al imprimir los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

De ahí que en el derecho positivo mexicano, existe la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, al distinguir cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y de los derechos.

2. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662656a663300000000000000001902c
2015.27 13:41:59

PJF - Versión Pública

o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo expuesto, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas "**derechos**", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por lo anterior, como lo señaló la parte justiciable los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues al tratarse de derechos fiscales, tales principios se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Por tanto, si los artículos **90 y 99** combatidos, disponen que por las inscripciones deben pagarse diversas tarifas por costo al millar, tales imposiciones quebrantan el orden constitucional, pues el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas según el monto de la operación, ya que no obstante que preste el mismo servicio —inscripción—, cobra cuotas distintas según el monto de la operación a registrar, al introducir de esa manera un elemento ajeno al servicio prestado, como lo es el monto de la operación relativa.

En apoyo a lo expuesto, cabe invocar la jurisprudencia P./J. 95/2009, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, página 1431, registro digital 166971 de rubro y texto siguientes:

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662f635a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.".*

En las relatadas circunstancias, al quedar demostrado que los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

En diverso aspecto, resulta importante destacar que este juzgador, no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos hechos valer en autos por el agente del Ministerio Público adscrito, pues éstos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y a los informes con justificación, aunado a que se concede a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal motivo por el cual no constituye una obligación para quien resuelve pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) que emitió el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a6626536a663300000000000000001902c
2015.27 13:41:59

PJF Versión Pública

29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, página 2071, registro digital 2011344, de título y subtítulo siguientes:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."*

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal con los siguientes efectos:

I. DESINCORPORACIÓN DE PRECEPTOS INCONSTITUCIONALES

La autoridad competente deberá **desincorporar** de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales:

- Artículos **90** y **99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establecen la mecánica de pago de derechos por inscripción del **contrato de compraventa de inmueble y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**.

Esta resolución no exime a la parte quejosa del pago futuro de derechos registrales por estos conceptos, sino que establece la forma de cálculo correcta según se detalla a continuación.

II. INSUBSISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN Y RESTITUCIÓN

Se deberá:

1. Dejar insubsistente el acto de aplicación de los artículos **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

2. Cobrar a la parte quejosa únicamente 3.75 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada operación, conforme al artículo 110 de la misma Ley.

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662f65ba663000000000000000001902c
2016/5/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Restituir a la parte agraviada el excedente de las cantidades pagadas por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.

III. ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN

Respecto de los posteriores actos de aplicación de los actos jurídicos analizados en esta sentencia, por derechos registrales la parte quejosa está obligada a enterar la cantidad mínima establecida en el artículo 110 de la Ley de la Hacienda del Estado de Querétaro, esto es, **tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización**, pues esta determinación no liberara a la persona contribuyente de la totalidad del pago de los derechos por los servicios proporcionados por el Estado.

AUTORIDAD VINCULADA

En ejecución de sentencia podrá requerirse a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, encargada de recaudar las contribuciones contempladas en las normas declaradas inconstitucionales, conforme a la jurisprudencia de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO"** (registro digital 917712).

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662365a663300000000000000001902c
2025.27 13:41:59

IV. DEVOLUCIÓN

Para el caso de que el **Notario Público Número 30 de Querétaro, Querétaro**, como auxiliar de la administración tributaria, **ya haya entregado** a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el derecho retenido, esta última deberá:

1. Retener únicamente la cantidad mínima prevista en el artículo 110 de la Ley de Hacienda (3.75 UMA) por cada derecho registral.
2. Devolver a la parte quejosa el excedente retenido debidamente actualizado, según lo establecido en los artículos 38 y 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN

La devolución a cargo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado será mediante **transferencia bancaria electrónica**; para lo cual la parte quejosa deberá presentar en Av. Constituyentes

PJF - Versión Pública

Oriente, número 10, primer piso, Centro Histórico de esta ciudad, lo siguiente:

1. Estado de cuenta bancario con antigüedad no mayor a tres meses, donde se aprecien los 18 dígitos de la cuenta CLABE.
2. Carta bancaria debidamente requisitada y firmada (formato disponible en la Secretaría de Finanzas o en https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/ apartado "Descarga carta de datos bancarios").

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se**

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ******** ******* **********, contra los actos que reclamaron de la Legislatura del Estado y Gobernador del Estado, integrantes del proceso legislativo origen de los **artículo 90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y por cuanto ve al acto de aplicación por los motivos indicados en el considerando **sexto** de la presente resolución para los efectos que precisados en el **último**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistido por **Héctor Escobar Martínez**, secretario que autoriza y da fe.

Oficios: 42436, 42437, 42438, 42439 y 42440.

El Secretario certifica y hace constar: que la presente página corresponde a la parte final de la audiencia constitucional de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, dictada en el juicio de amparo **1859/2026**, asimismo, que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia, en virtud del análisis realizado al asunto y que por su complejidad resultó oportuno postergar el dictado de la sentencia para una fecha posterior; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. Doy fe

HECTOR ESCOBAR MARTINEZ
706a662f635a663300000000000000001902c
20/05/27 13:41:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175455183_1665000042768474009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ESCOBAR MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.2c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:11:34 - 18/11/26 18:11:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d4 56 f5 0d 6f 58 89 5d 88 7c 90 8c 91 7d 93 58 a9 e0 07 45 f1 2d fe 1b 8d 51 a3 f7 88 55 40 1e 7e 6d 87 6b 76 5a e8 4f de 27 8e d2 db 03 a2 0d 7e 91 ab 29 a1 20 82 4a cf 09 6a 74 e1 99 b2 98 43 dd 6b 59 c1 88 b7 6a 1c 4c 64 d1 ac 91 03 b4 ef a1 fe 90 9f e9 46 76 01 3b 24 d6 71 25 bc c6 37 2c 7c 30 cc 57 2d af c4 26 8e 36 d5 a5 ef 2f 32 e2 8a 1e 60 5a e0 c7 8f 47 56 ff 43 1a 36 b8 4d 39 dc d7 77 4e cf dd 2e 72 ff b6 b3 94 ed f5 b8 a9 41 1c 8b b4 d8 4b d1 bf 2a af d2 85 d4 cb 3b 75 ef 45 55 99 00 c7 2d 6b 9f 74 02 26 93 3a a0 c2 53 8a a7 33 60 bb d7 d2 14 77 a4 59 f4 3b a0 54 d1 84 7f 07 45 94 fa 3a ee 0d b8 cf c9 ee f9 35 03 3e 4e d9 d7 6c 0e 0a ce 24 74 3c 3b 4e e0 23 46 81 e6 ce 24 7d ca b2 de 30 ea a4 e7 ed d0 e3 54 36 91 34 e8 03 47 7b c0 6c 05 05 1f ac 4c ae 0e 57 51 fe e2 34 36 f1 3c e6 b0 25 9b 20 41 85 fb d6 33 58 93 95 e0 a9 c4 52 e8 09 31 89 49 3d 45 19 92 64 48 cb 8c 1e 44 45 77 11 cf 4e d2 9a 9f d8 d4 d3 7e 7b 6e 92 6a 65 53 bb ce bc 08 50 23 49 7a c9 5f 40 3e 6b ac 59 d3 9d 62 ac 71 88 01 28 8c 36 bb 37 90 e1 1e b6 4e 22 55 98 2a 5c ed 51 06 2e 35 62 15 55 a3 45 ef 83 1a c7 63 6a 7b e7 fd b6 b1 39 92 9e 8d fc 12 9e 79 01			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:11:34 - 18/11/26 18:11:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.90.2c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:11:34 - 18/11/26 18:11:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236163613
Datos estampillados:	ESgQMrI9y1AwoQmyo84bZ0sQf08=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:15:30 - 18/11/26 18:15:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 78 93 0d eb ed de 12 a0 8d 04 1b 82 f9 c8 38 eb 50 6d ef e1 f2 16 62 4f 6d b4 19 20 76 a8 0e 11 00 ce af 5f 9a 51 b5 92 60 5f 92 6b bf e9 77 bf ba b2 9e 3e c9 41 54 e5 a0 a3 55 93 e3 2d ea 78 51 6c 89 d6 13 54 05 07 f6 ed 9f 2a 7d 74 b0 06 6e 9a 8e cc 40 a8 61 5a a8 fe 8a cf 4a aa 39 b6 7b 6b 46 02 0f ed 05 6a 59 b8 1c 54 bc 7b c4 3f f0 bb 91 32 1f 82 c5 03 68 e4 d2 a4 57 a1 ff a2 8e 2a 9c 72 ff a8 ad 1b 9d 9f 03 00 4e ca e4 55 77 e6 17 5e df d7 58 ee ab ee 68 d9 38 b0 b5 ab 87 42 b1 9d 75 1e 40 1c 3c 24 39 6a ee 08 9a 83 2e cd 39 d7 a5 9b 25 8b d7 d6 da bf 72 8d f0 2f 05 36 c3 a2 da 3e 87 99 b8 2b 45 1b f1 ba 40 5f 88 81 57 d9 e9 3b fb fd 69 1f 9e b0 56 76 2d 4d 83 0a b5 4b e8 a8 78 70 1a 5c 65 66 ae 2e c3 71 e8 60 5d 70 53 36 34 b4 ce ae 03 8b 69 28 3a 08 f0 0c ec 63 49 48 39 96 64 69 b2 fe 88 9f 64 fc e7 65 01 55 18 bb e7 55 d2 be ca 20 f0 11 ed 50 e2 0d ef e4 4f 6d b8 d7 17 0f 7e 90 8a 53 f6 a3 ab 48 dc b8 ab 82 4a f6 3d c7 c2 e0 bf 1d f3 41 1b 9e cd 0a 70 72 02 71 2a e0 1a bf de 9e bd 65 8c d9 f5 3d c2 4a 00 96 c4 5b fa 4c 16 45 e6 ef 48 63 5d a8 f9 ac 2e 5a 60 21 c7 9c b0 75 a5 6c 77 fe 4e 67 ed 56 9c 69 d3 bb c5 4e 51 41 4f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:15:30 - 18/11/26 18:15:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/11/26 00:15:30 - 18/11/26 18:15:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236166153
Datos estampillados:	XY1nLojvLT4UI46NbX4NWgQbF8E=

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Hector Escobar Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública